REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Allegó escrito de contestación a la demanda, oposición al juramento estimatorio y propuso excepciones de fondo.

De los escritos contentivo de la contestación a la demanda, la oposición al juramento estimatorio y de las excepciones de fondo, anteriores, se les corrió traslado a las partes a través del envió a través de los canales digitales, conforme lo establece el artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose con dicha carga procesal, sin que la parte demandante haya hecho ninguna manifestación al respecto.

El apoderado judicial de la parte demandante descorrió traslado a la oposición al juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P, para tal efecto aportó las pruebas para que sean tenida en cuenta oportunamente, se les corrió traslado a las partes a través del envió a través de los canales digitales, conforme lo establece el artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose con dicha carga procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. TENER por surtida la diligencia de notificación a la sociedad llamada en garantía la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1978 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, a partir de la notificación del presente auto. (Inciso 2, Artículo 301 del C.G.P.).
- 2. AGREGAR a las presenten diligencias los escritos allegados por la sociedad llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, contentivo de la contestación a la demanda, oposición al juramento estimatorio y las excepciones de fondo, para que obre, consten y surta los efectos legales pretendidos en el presente proceso. No siendo necesario dar traslado a las partes, toda vez que dicha carga procesal ya se surtió en los términos del artículo 3, de la Ley 2213 de 2022.
- **3.** AGREGAR a las presenten diligencias los escritos allegados por parte demandante a través del cual descorrió traslado a la oposición al juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P, para tal efecto aportó las pruebas para que sean tenida en cuenta oportunamente. No siendo necesario dar traslado a las partes, toda vez que dicha carga procesal ya se surtió en los términos del artículo 3, de la Ley 2213 de 2022.

4. EN FIRME este proveído, se continuará con el trámite legal que corresponde.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.22 fijado hoy 23-02-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2826a8c083404a82a80de46f889cfeec3acf279122ee7d21dad656a098067e

Documento generado en 22/02/2024 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica